

Una. El proyecto, si se trata de obras, podrá ser elaborado por facultativos españoles o del país extranjero pero en todo caso deberá ser supervisado y aprobado por el Departamento a quien directamente afecte el contrato.

Del mismo modo el proyecto de explotación del servicio o las bases técnicas del suministro deberán ser aprobados por el Ministerio competente.

Dos. El expediente de contratación se tramitará en el Departamento que, atendida la naturaleza de la prestación, resulte competente para la aprobación del gasto. Se prescindirá del pliego de cláusulas administrativas particulares y se operará con un modelo del contrato a celebrar, donde se contengan las cláusulas esenciales afectantes al objeto y al precio.

El Ministerio de Comercio deberá informar en los expedientes de contratación que vayan a originar pagos en moneda extranjera y en todo caso se cuidará el especial cumplimiento de las normas dictadas por el Instituto Español de Moneda Extranjera sobre este particular.

Tres. Los contratos se podrán adjudicar en régimen de contratación directa, pero el funcionario competente o particular apoderado para celebrar el contrato en nombre del Estado deberá conseguir, previa la oportuna publicidad en los periódicos del país y siempre que esto sea posible, tres ofertas, al menos, de empresarios capaces de cumplir el contrato. Sólo que razones de urgencia o el carácter reservado del negocio aconsejen lo contrario, se podrá prescindir de estos requisitos.

Cuatro. Antes de verificarse en firme la adjudicación deberá informar el Ministerio competente.

Cinco. El negocio se formalizará en documento fehaciente y antes de la celebración deberá informar la Abogacía del Estado del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la legalidad y eficacia conforme al ordenamiento del país correspondiente.

Seis. Al empresario adjudicatario se le exigirá una fianza definitiva análoga a la que prevé la Ley de Contratos del Estado o la que sea usual y autorice el derecho del país donde se celebre el contrato para operaciones similares en la contratación pública.

Siete. El modo de inspección y vigilancia de las obras, de la gestión del servicio o del desarrollo del suministro se decidirá para cada caso por el Jefe del Departamento a quien afecte el negocio.

Ocho. El pago del precio se condicionará siempre a la entrega por el empresario de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del país, en cuyo supuesto deberá exigirse aval que cubra el anticipo.

Artículo quinto.—En todos los contratos del Estado en el extranjero se procurará incluir, por vía de cláusula, estipulaciones tendientes a preservar los intereses del Estado ante posibles incumplimientos del empresario, a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes y a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas de arbitraje sencillas, procurando, en todo lo posible, la sumisión a Tribunales españoles.

Artículo sexto.—Se podrán contratar verbalmente y acreditarse el gasto mediante las facturas pertinentes las obras de conservación o reparación de los edificios destinados a instalación de Embajadas, Legaciones, Consulados de España y demás servicios oficiales en el extranjero. A estos efectos se expedirán en favor de los Jefes de estos Servicios facultades para contratar los oportunos libramientos a justificar.

Exceptuándose aquellas obras de cuantía superior a veinticinco mil pesetas que por su naturaleza sean susceptibles de un proyecto o, en su caso, presupuesto y de contratar por un precio cierto.

El mismo procedimiento se deberá utilizar en los suministros menores definidos en el artículo ochenta y seis de la Ley de Contratos del Estado que sean precisos para el desenvolvimiento de los servicios del Estado en el extranjero.

Artículo séptimo.—En casos excepcionales en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva y a propuesta o previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá el Gobierno confiar la realización de un contrato a un funcionario o persona determinada, efectuándose el pago en la forma que determine el propio acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que por este Departamento se dicten en desarrollo del presente Decreto.

El funcionario o persona facultada actuará en su propio nombre y una vez ejecutada la obra, gestionado el servicio o entregado el suministro, rendirá cuentas para su aprobación por el Gobierno.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda podrá, en todo

momento, recabar cualquier clase de antecedentes o documentación sobre los contratos a que se refiere el presente Decreto, así como practicar las visitas de inspección que considere procedentes, sin perjuicio de las facultades que le correspondan en la intervención de la inversión.

Artículo noveno.—La Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco se aplicará en defecto de las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo diez.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que resulten precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto y en particular para reglar los procedimientos de pago que sean consecuencia de las obligaciones originadas por contratos celebrados en el extranjero, teniendo en cuenta sus especiales características y los usos internacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de diciembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada ...	Ex. 02.01 A-1-b	7.410
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	4.203
Pollos congelados	02.02 A	10
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	216
Sorgo	10.07 B-2	591
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.211
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete ...	15.07 A-2-b-2	2.711
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 16 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.